

## ART. 5.º

Esta lei rejirá desde la fecha de su publicacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a 18 de Noviembre de 1914.—*Ramon Barros Luco*.—*Alberto Edwards*.

### Fondos para la construccion de un ramal de ferrocarril entre Iquique i Pintados.—Espropiaciones.

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 11,025 de 20 de Noviembre de 1914)

Lei núm. 2,949.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

## PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO. — Se autoriza al Presidente de la República para invertir un millon setecientos mil pesos (\$ 1.700,000) en iniciar la construccion de un ramal de ferrocarril que una el longitudinal con el puerto de Iquique, saliendo de la estacion de Pintados.

Se declararan de utilidad pública los terrenos municipales i particulares que sean necesarios para la via, sus estaciones i paraderos i caminos de acceso, con arreglo a los planos que apruebe el Presidente de la República. Las espropiaciones se llevarán a efecto con arreglo a la lei de 18 de Junio de 1857.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a 18 de Noviembre de 1914.—*Ramon Barros Luco*.—*Julio Garces*.

### Barriga Luis.—Jubilacion.

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 11,025 de 20 de Noviembre de 1914)

Lei núm. 2,950.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

## PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO. — Concédese, por gracia, al Ministro de la Corte Suprema, don Luis Barriga, derecho de jubilar con una

pension igual al sueldo íntegro asignado a su empleo.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a 18 de Noviembre de 1914.—*Ramon Barros Luco*.—*Absalon Valencia*.

### Se prohíbe el establecimiento de negocios en que se espnde bebidas alcohólicas a ménos de mil metros de los establecimientos fiscales destinados a la fabricacion o almacenaje de los esplosivos de guerra.

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 11,072 de 19 de Enero de 1915)

Lei núm. 2,948.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

## PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO. — Se prohíbe fundar los establecimientos gravados por la lei número 1,515, de 18 de Enero de 1902, a una distancia menor de mil metros de los establecimientos fiscales destinados a la fabricacion o almacenaje de los esplosivos de guerra.

La autoridad administrativa hará clausurar los establecimientos que se fundaren contraviniendo a lo dispuesto en el inciso anterior.

Contra la órden de clausura, sólo habrá lugar al recurso judicial, en el efecto devolutivo.

Trascurridos seis meses desde la fecha de la promulgacion de esta lei, no podrá mantenerse ninguno de los establecimientos a que ella se refiere.

I por cuanto oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a 21 de Noviembre de 1914.—*Ramon Barros Luco*.—*Alfredo Barros Errázuriz*.

### Sillas en los establecimientos de comercio.—Descanso a los empleados para almorzar.—Sanciones.

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 11,039 de 7 de Diciembre de 1914)

Lei núm. 2,951.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

## PROYECTO DE LEI:

## ARTÍCULO 1.º

En los almacenes, tiendas, bazares, bodegas, depósitos de mercaderías i todos los establecimientos comerciales semejantes, el patron o empresario mantendrán el número suficiente de asientos o sillas a disposicion de los dependientes o empleados.

## ART. 2.º

En los establecimientos indicados en el artículo anterior, los dependientes o empleados tendrán derecho a un descanso de hora i media, por lo ménos, en cada dia, para almorzar.

La suspension del trabajo podrá alternarse entre los empleados de un mismo establecimiento i no será obligatoriamente simultánea para todos ellos.

## ART. 3.º

Cada infraccion a las disposiciones de la presente lei, será penada con una multa de diez pesos, que ingresarán en arcas comunales. Corresponderá a las respectivas Municipalidades la vijilancia i la aplicacion de estas disposiciones en la forma establecida por la lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a 25 de Noviembre de 1914.—  
*Ramon Barros Luco.*—*Guillermo Barros.*

## Suplemento al Presupuesto de Guerra

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 11,033 de 30 de Noviembre de 1914)

Lei núm. 2,952.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

## PROYECTO DE LEI:

## ARTÍCULO 1.º

Concédese un suplemento de un millon ochocientos setenta i dos mil cinco pesos treinta i nueve centavos (\$ 1.872,005,39) moneda corriente, al ítem 269 de la partida 8.ª del Presupuesto de guerra vijente.

De esta cantidad se aplicará la suma de setecientos treinta i dos mil quinientos no-

venta i cinco pesos sesenta i nueve centavos (\$ 732,595.69) a cancelar el exceso que a virtud de la lei de 16 de Setiembre de 1884 se ha imputado a dicho ítem i el resto de un millon ciento cuarenta mil cuatrocientos nueve pesos setenta centavos (\$ 1.140,409.70) en seguir atendiendo a la alimentacion de las tropas del Ejército, durante los meses de Noviembre i Diciembre del presente año.

## ART. 2.º

La suma en que se suplementa el ítem 269 se deducirá de los ítem correspondientes a distintos Ministerios, que han quedado sin inversion en conformidad al decreto núm. 2,711, de 28 de Octubre último, del Ministerio de Hacienda.

En consecuencia, i de acuerdo con el mencionado decreto, quedan sin inversion todos los ítem que en él se enumeran, que corresponden a los Ministerios que se indican i que en total ascienden a las sumas de \$ 11.031,965 pesos 51 centavos moneda corriente i de \$ 1.061,370.56 oro de 18 d.

I por cuanto oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a 28 de Noviembre de 1914.—  
*Ramon Barros Luco.*—*Alfredo Barros Errázuriz.*—*Alberto Edwards.*

## Espropiaciones de terrenos para los caminos que se indican

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 11,043 de 12 de Diciembre de 1914)

Lei núm. 2,954.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

## PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO. — Decláranse de utilidad pública los terrenos necesarios para la ejecucion de las siguientes obras de caminos:

Continuacion del camino de acceso a la estacion de Marruecos, desde la carretera de Lonquen;

Acceso a la estacion de Graneros por el lado oriente;

Acceso a la estacion de Rauco del ferrocarril de Curicó a Hualañé;

Continuacion del camino de Huedque a Buchupureo; i

Variante del acceso sur a la estacion de Collihuay del ferrocarril de Rucapuequen a Confluencia.